

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212-2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

EL SECRETARIO DEL DEPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006 (compilado), Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Decreto N° 780 de 2016, Resolución 1867 del 2018¹, Resolución N° 3100 de 2019 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás normas modificatorias, concordantes, complementarias y supletorias, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0212-2022 seguido contra el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación del Servicio de Vacunación, modalidad virtual, realizada por la comisión técnica de verificadores, el día **03 de marzo de 2022** al prestador de los servicios de salud **ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, en el Municipio de Pinillos – Bolívar.
2. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el Prestador incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 3100 DE 2019 (vigente para la fecha). El cual fue notificado al prestador el día **19 de abril de 2022**, a las 10:33 h, a través del correo electrónico de la Institución hospitaldepinillos@hotmail.com registrado en el Registro Especial de Prestadores del Servicio de Salud - REPS.
3. Que, el Comité de Garantía de la Calidad de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 05 de mayo de 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, en el Municipio de Pinillos – Bolívar.
4. Mediante oficio Gobol 22-022077 adiado al 23 de mayo de 2022 suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.
5. A través de la Resolución No. **624 del 26 de mayo de 2022**, se avocó el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el prestador ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, en el Municipio de Pinillos – Bolívar.
6. Que en auto No. **582 del 15 de septiembre de 2022**, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0212-2022 y se formularon cargos, contra el Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO del Municipio de Pinillos - Bolívar representado legalmente, para la época de los hechos, por el Dr. GONZALO CABALLERO RANGEL.

¹ Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN"

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Para la notificación personal, se remitió citación de notificación personal a través de oficio Gobol -22-040178 del 20/septiembre/2022 enviada el miércoles, 21 de septiembre de 2022 al correo electrónico registrado en el REPS hospitaldepinillos@hotmail.com y al suministrado por el gerente gcaballero80@yahoo.es.

El Prestador a través de su Representante Legal Dr. **GONZALO CABALLERO RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.852.229**, se notificó personalmente el día cuatro (04) de octubre de 2022, durante el acto de notificación presentó copia de la Cédula de Ciudadanía, Decreto Municipal de Nombramiento y Acta de Posesión. Todo lo cual consta en el expediente.

7. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

"Cargo Único. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1011 de 2006 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto 780 de 2016); artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numeral 3.2. de la Resolución 3100 de 2019 - CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA; y el Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems 8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA y 8.2.2. Obligaciones mercantiles en el Servicio de VACUNACIÓN."

8. Que el inciso 3 del artículo 47 del CPACA, permite a los investigados, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, la oportunidad de presentar los descargos, solicitar o aportar pruebas. Para el caso de narras, el investigado NO PRESENTO DESCARGOS.

9. En Auto No. **596** calendado del **29 de noviembre de 2022**, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio en comento, por el término de Veinte (20) días hábiles, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó al investigado mediante del correo electrónico hospitaldepinillos@hotmail.com el día miércoles, 30 de noviembre de 2022.

10. A la fecha, 20 de diciembre de 2022, el Prestador presento a través de los correos electrónicos hospitaldepinillos@hotmail.com / gcaballero80@yahoo.es memorial de respuesta al Auto de Apertura, así mismo adjunta una Certificación de Suficiencia Patrimonial y Financiera de la E.S.E. Hospital San Nicolas de Tolentino, la cual solicita ser tenida como prueba al interior de este proceso.

11. Mediante el Auto No. **713** del 10 de abril de 2023 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; decisión que fue comunicada a la parte investigada este mismo día a través de los emails hospitaldepinillos@hotmail.com / gcaballero80@yahoo.es, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión.

12. La parte investigada, encontrándose dentro de los términos de ley para ello, presentó alegatos de conclusión el lunes 24 de abril de 2023; remitido desde el correo electrónico del Prestador: hospitaldepinillos@hotmail.com al correo institucional: notificacionesivc@boliva.gov.co

13. Mediante Oficio Gobol No. 23-021232 del 16 de mayo de 2023 se solicitó documentos adicionales (financieros) al prestador, para crear certeza de la documentos aportados, y que solicita sean tenidos como pruebas al interior de este proceso. Remitido el día 16 de mayo de

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

2023. En respuesta a esta petición el prestador allego al proceso siete (07) folios, a través de correo electrónico el día 07 de junio de antaño.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, dentro de la cual concluyó:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad *"(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) "* ii) tipicidad *"(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) "* iii) debido proceso *"(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión*

² Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

³ Ibidem.

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)"⁴

En cuanto a la competencia de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

⁴ Ibidem.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

"ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."

De acuerdo con las fecha de los hechos, esto es el día que se realizó la visita de verificación virtual (**03 de marzo de 2022**) y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que a la fecha de hoy, el actor administrativo conserva la potestad o competencia sancionatoria, en el caso particular.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo con las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 3100 de 2019, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación realizada el día **03 de marzo de 2022** al prestador de Servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, identificado con NIT. 806.007343, Código prestador No. 1354900095-01, ubicado en la Carrera 4 Calle 6-22 del Municipio de Pinillos - Bolívar, infringía las normas de habilitación.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta contra el prestador del Servicio de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, identificado con NIT. 806.007343, Código prestador No. 1354900095-01, ubicado en la Carrera 4 Calle 6-22 del Municipio de Pinillos – Bolívar.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

3.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación (modalidad virtual) de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación, efectuada el tres (03) de marzo 2022, se registran los presuntos incumplimientos:

"II. CONDICIONES SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

- PATRIMONIO: Mayor de 50%
- OBLIGACIONES MERCANTILES: Mayor de 50%
- OBLIGACIONES LABORALES: Menor de 50%

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

De acuerdo con el certificado entregado, se observó que las obligaciones mercantiles superan el 50% establecido en la resolución 3100 de 2019, siendo este 133%. Por lo cual NO cumple dicho estándar.

II. CONDICIONES SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA	CONCLUSION
PATRIMONIO	C
OBLIGACIONES MERCANTILES	NC
OBLIGACIONES LABORALES	C

3.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Oficio Gobol -22-005807 del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se comunicó al Prestador de Servicios de Salud, sobre la realización de Visita (Virtual) de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación del Servicio de Vacunación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 3100 de 2019, programada para el día 25 de febrero de 2022.
- Reporte de Notificación de Visita remitida al email hospitaldepinillos@hotmail.com el 15 de febrero de 2022.
- Solicitud de prórroga suscrita por el Gerente Dr. Gonzalo Caballero Rangel, de fecha 25 de febrero de 2022 y reporte de recibido.
- Reprogramación de la Visita para el día 03 de marzo de 2022 y reporte de envío al email gcaballero80@yahoo.es el 28 de febrero de 2022.
- Remisión del link de la visita virtual al email institucional hospitaldepinillos@hotmail.com (registrado en REPS)
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación del servicio de Vacunación calendada de fecha 03 de marzo de 2022.
- Reporte de Remisión de Actas para las correspondientes firmas al email institucional el día 09 de marzo de 2022.
- Informe de la Visita de Verificación al prestador y Reporte de envío.
- Acta de Reunión del Comité de Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 05 de mayo 2022 a folios 9-16
- Oficio Gobol 22-022077 del 23 de mayo de 2022 suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212-2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

- Resolución No. 624 del 26 de mayo de 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO.
- Auto de Apertura y formulación de cargos No. **582** del **15** de **septiembre** de **2022**.
- Oficio Gobol -22-040178 del 20/septiembre/2022, por el cual se efectúa la citación para notificación personal y/o electrónica, con su reporte de envío.
- Acta de Notificación Personal
- Auto No. 596 del 29/noviembre/2022, por el cual se abre un periodo probatorio y su reporte de envío.
- Auto de Cierre de Etapa Probatoria y traslado para alegatos de conclusión No. **713** del 10 de abril de 2023. Y reporte de comunicación.
- Oficio Gobol No. 23-021232 del 16 de mayo de 2023 por el cual se le solicita documentos adicionales al prestador para tener certeza del certificado de suficiencia Patrimonial remitido dentro del termino probatorio. Y soporte de envío.

Aportadas por la parte investigada:

- Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión del Dr. **GONZALO CABALLERO RANGEL**, como Gerente de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO.
- Escrito de Pruebas presentado por el prestador y la prueba denominada "Certificación de Suficiencia Patrimonial y Financiera de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO. Tres (03) folios.
- Escrito de Alegatos de conclusión. Dos (02) de folios.
- Oficio adiado al siete (07) de junio de antaño, en el cual se emite respuesta a la solicitud elevada por la DIVC; adjuntando pruebas documentales denominadas así:

- 1 Balance General a Dic 2022.
- 2 Certificación Contable.
- 3 Certificación de Suficiencia Patrimonial 2022.
- 4 Certificaciones de Pasivos por Edades.
- 5 Estado de Actividad a Dic 2022.
- 6 Notas a E.F a 31 de Dic 2022.

ANALISIS Y APRECIACIONES DEL DESPACHO.

Debe señalarse que en visita realizada el día **03 de marzo de 2022** al prestador ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron presuntos incumplimientos de las Condiciones de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 8, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y lo normado en la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, mediante el Auto de Apertura No. **582** del **15** de **septiembre** de **2022** fueron interpuestos los cargos que se relacionan a continuación.

"Cargo Único. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1011 de 2006 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto 780 de 2016); artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numeral 3.2. de la Resolución 3100 de 2019 - CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA; y el Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems 8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA y 8.2.2. Obligaciones mercantiles en el Servicio de VACUNACIÓN."

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Tenemos entonces:

ARTÍCULO 8 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016): **CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA.** Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo."

La Resolución 3100 de 2019 establece:

ARTÍCULO 3. "CONDICIONES DE HABILITACIÓN QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS), deben cumplir las siguientes condiciones

3.1. Capacidad técnico – administrativa.

3.2 Suficiencia patrimonial y financiera.⁵

3.3. Capacidad tecnológica y científica.

"ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio."

El Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, el cual ha establecido:

"El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud..."

"8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo. Las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera de la Institución Prestadora de Servicios de Salud se evidencian con los estados financieros certificados por el revisor fiscal o el contador."

(...)

"8.2.2. Obligaciones mercantiles

En caso de incumplimiento de obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, su valor acumulado no debe superar el 50% del pasivo corriente. Entiéndase por obligaciones mercantiles, aquellas acreencias incumplidas a favor de terceros, originadas como resultado de aquellos hechos económicos propios del objeto de la entidad, así:

⁵ Comillas, resaltado fuera del texto.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Sumatoria de los montos de obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días X 100
Pasivo Corriente

Para la obtención del valor del numerador, se solicitará a la entidad un reporte, certificado por el revisor fiscal y/o contador de las cuentas por pagar a los proveedores y demás obligaciones mercantiles que superen un período más de 360 días calendario contados a partir de la fecha de surgimiento de la obligación, con corte a la fecha de la verificación.

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo de la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Que el Principio de la eficiencia, al tenor de la Ley 100 de 1993. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

De lo anterior se concluye, que el prestador se encuentra en la obligación de ofertar y prestar servicios inscritos con el cumplimiento de todas las condiciones de habilitación, no sólo la de Capacidad Tecnológica y Científica, sino que también es imperante el cumplimiento de las condiciones Técnico Administrativa y de Suficiencia Patrimonial y Financiera, siendo esta última la del prestador ESE Hospital San Nicolas de Tolentino de Pinillos – Bolívar, y en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Así las cosas, y ante el presunto incumplimiento de las CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, el despacho hace responsable al prestador de Servicios de Salud de la vulneración del artículo 8 del Decreto 1011 de 2006; y de lo establecido en la Resolución 3100 de 2019 artículos 3 numeral 3.2. y artículo 9, aplicados por ser vigentes para la época de la visita de verificación del servicio de Vacunación.

DESCARGOS. Durante el término para presentar descargos, el Prestador no hizo uso de este derecho, sin embargo, durante las etapas procesales siguientes emitió respuestas, las cuales se analizarán a continuación.

Así las cosas, tenemos que escrito adiado al 19 de diciembre de 2022 y remitido el día 20 de diciembre al correo institucional notificacionesivc@bolivar.gov.co en respuesta al auto de prueba manifestó:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Respuesta Hallazgo 1.4. Una vez revisado y analizados los Estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2021 y una vez aplicado los indicadores de suficiencia patrimonial encontramos que:

1. Que su Patrimonio Total supera en más del 50% su capital social, de acuerdo con el resultado de aplicar el siguiente indicador: Tal como se evidencia en la Certificación de Suficiencia Patrimonial y Financiera de la E.S.E. Hospital San Nicolas de Tolentino, encontramos que el patrimonio total supera en más del 50%. Después de analizar y aplicar la fórmula del indicador el Patrimonio total de la ESE nos arroja un resultado de (97%) encontrándose dentro del estándar propuesto.

2. Las obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, no superan el 50% del pasivo corriente. Tal como se evidencia en la Certificación de Suficiencia Patrimonial y Financiera de la E.S.E. Hospital San Nicolas de Tolentino, después de analizar y aplicar la fórmula del indicador nos dio un resultado del (30%) , encontrándose que este indicador está dentro del Estándar propuesto en la Resolución 3100 de 2019.

3. Lo mismo sucede con el indicador de: Obligaciones Laborales vencidas en más de 360 días, no superan el 50% del pasivo corriente, quien después de aplicar la fórmula del indicador se evidencia Que, las obligaciones Laborales vencidas en más de 360 días. Después de revisar y aplicar el indicador no dio un resultado del (27%), lo cual se encuentra dentro del estándar propuesto en la Resolución 3100 de 2019.

4. SE ADJUNTA CERTIFICACION DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO. COMO MATERIAL PROBATORIO."

Seguimos con el memorial de Alegatos de Conclusión, presentado el día 24 de abril de 2023

Desde que soy gerente de la ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO, he procurado sacar adelante en todos los procesos a esta entidad, siendo como es de conocimiento público el financiero y el de flujo de recursos el más complejo de adelantar, pero a pesar de eso, se ha podido sacar adelante la E.S.E. pasando de un estado de riesgo, por un plan de saneamiento fiscal y financiero, hasta la actualidad de tener una entidad con estabilidad financiera, con flujo de caja que le ha permitido tener al día sus obligaciones, prestar sus servicios y que sigue desarrollando un proceso financiero serio, fuerte en consecución de recursos, en cobro de cartera y oferta de servicios para un mejor recaudo.

Todo lo anterior permitió que pudiéramos enfrentar la Pandemia generada por la COVID-19, de manera firme, oportuna y con recursos propios, ya que los recursos asignados por el Estado se demoraron en llegar y aun en la actualidad a causa de tanto trámite y la falta de claridad por parte del MINSALUD para que esta E.S.E. pudiera hacer el cobro y/o recobro de los recursos asignados como en el caso concreto del valor de las vacunas contra el COVID-19, ya que todo el personal, logística e insumos, fue pagado con los recursos propios de la entidad, ya que la emergencia sanitaria no daba para margen de espera de procesos administrativos manejados desde Bogotá. Muy a pesar de lo anterior, esta E.S.E., nunca ha incumplido con ninguna norma referente a las CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, así como tampoco con sus OBLIGACIONES MERCANTILES EN EL SERVICIO DE VACUNACIÓN, como quedo plenamente demostrado con las pruebas aportadas en la etapa probatoria de este proceso y que reposan en el expediente.

RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Las pruebas aportadas por el suscrito, como fueron: Carta de entrega de evidencia y Certificación de Suficiencia Patrimonial, expedida por el contador de esta entidad, contienen el estado real patrimonial y financiero de esta E.S.E., ya que están basadas en la norma y en las fórmulas del indicador pertinentes para el caso, con lo cual se desvirtúa el único cargo presentado por ustedes en contra de esta entidad y que fue el motivo de apertura del presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que hay pruebas de que no se incurrió en violación de norma alguna, que la entidad no presenta los supuestos hallazgos señalados por el equipo auditor de la Secretaría de Salud Departamental, se tiene que desestimar el único cargo señalado por ustedes, ya que no existió ni existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1011 de 2006 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto 780 de 2016); artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, artículo 3 numeral 3.2 de la Resolución 3100 de 2019 – CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA; y el Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 3100 de 2019, ítems 8.2 CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA y 8.2.2 Obligaciones mercantiles en el Servicio de Vacunación.

APRECIACIONES DEL DESPACHO. De lo anterior se sustrae, que el investigado aduce en sus memoriales que la información suministrada por el equipo verificador en el Informe de la Visita, que yace como sustento de este proceso administrativo sancionatorio, no está acorde con la realidad de la institución, como quiera que sí cumplía con los tres indicadores de las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera de que data la Resolución 3100 de 2019 y Decreto 1011 de 2006, compilado por decreto 780 de 2016.

Analizada las situaciones fácticas de hecho, del material probatorio, el despacho, tiene claro que i) la coordinadora de la comisión técnica solicitó mediante oficio y previo a la visita virtual, los documentos requeridos para el desarrollo de la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación, dentro de los cuales se aprecia el listado de información bajo el título "El Componente Financiero"; ii) el equipo verificador emitió un Informe, y para dictaminar lo correspondiente a las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera se tuvo como fundamento los documentos suministrados por el prestador de servicios de salud, y finalmente iii) el informe fue notificado en debida forma al prestador de Servicios de Salud.

Luego entonces, no es acertado para este despacho que el Prestador, a través de su representante legal, guardara silencio ante los hallazgos registrados en el Informe de la Visita del 03 de marzo de 2023, reiterando, que este fue motivado con insumos que la misma entidad brindó, y así lo hizo saber el verificador en el informe cuando afirmó: "...De acuerdo con el certificado entregado, se observó que las obligaciones mercantiles superan el 50% establecido en la resolución 3100 de 2019, siendo este 133%. Por lo cual NO cumple dicho estándar."

Ahora bien, de la información aportada por el prestador al interior del proceso nos muestra un resultado positivo en la disminución de sus obligaciones mercantiles, con referencia al periodo en que se realizó la visita, lo cual nos permite evidenciar a esta fecha, que cumple con las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera definidos en la normatividad muchas veces expuesta, siendo un criterio atenuante, el cual se tendrá en cuenta al momento de la tasación o graduación de la sanción.

Para concluir, queda demostrado, que existió para la época de la visita de inspección, esto es el 03 de marzo de 2022, un incumplimiento de las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Financiera en el Servicio de Vacunación por parte del prestador en comento, por consiguiente, se confirma el cargo formulado en el Auto No. **582 del 15 de septiembre de 2022.**

Como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, identificado con NIT. 806.007343, Código prestador No. 1354900095-01, ubicado en la Carrera 4 Calle 6-22 del Municipio de Pinillos – Bolívar, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 3100 del 2019, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 03 de marzo de 2020.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de la visita de Verificación de las condiciones de habilitación la normatividad en salud.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el infractor no opuso resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, por lo contrario, se observa una respetuosa y diligente actuación durante el desarrollo de las etapas procesales; sumado a ello, se evidencia la gestión del Prestador en mejorar con la finalidad de alcanzar la estabilidad financiera dentro del sistema. Así mismo, se tiene certeza que el prestador cumple con la mayoría de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación. Esta Secretaría tomará esta reacción como positiva, como quiera que con ello se demuestra la buena predisposición al corregir de manera diligente los hallazgos encontrados.

3. IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN SEGÚN EL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento evidenciado en el Prestador de Servicio de Salud se encuentra tipificado así:

Tipo de Infracción	Grado de Infracción	Sanción de acuerdo con la clasificación de la Infracción / incumplimiento
Infracción Administrativa / Leve ⁶ .	Máximo	Desde quinientos uno (501) S.D.L.V a Setecientos Cincuenta (750) S.M D.L.V. ⁷

Del análisis probatorio y jurídico, se tiene certeza del incumplimiento de las Condiciones de Habilitación: "CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA", en los criterios de Obligaciones Mercantiles en el Servicio de Vacunación, sin embargo, y observando que en la presente actuación administrativa hay lugar circunstancias atenuantes, dando aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se atenúa la sanción a: **Leve /Grado Mínimo/ Desde Un (1) S.D.L.V. a Doscientos Cincuenta (250) S.D.L.V.** En este contexto se decide aplicar la MULTA en cuantía de: **Veinticinco (25) S.M.D.L.V.**

Para la liquidación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 131 de la ley 1949 de 2019⁸.

⁶ Art. 34 numeral 3.1. de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013

⁷ Art. 37 numeral 3.1. de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013

⁸ artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. "Parágrafo 1º. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, (...)"

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0212 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, DEL MUNICIPIO DE PINILLOS - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Prestador de Servicios de Salud **Empresa Social del Estado HOSPITAL SAN NICOLAS DE TOLENTINO**, identificado con NIT. 806.007343, Código prestador No. 1354900095-01, a través de su representante Legal, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

03 OCT. 2023

Mezua
ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Proyectó / Elaboró:	Yandiana De Las Salas Guzmán	Asesor Jurídico Externo DIVC	<i>[Firma]</i>
Revisó:	Edgardo Díaz Martínez	Asesor Jurídico Externo DIVC	<i>[Firma]</i>
Revisó y Aprobó	Alida Montes Medina	Director Técnica IVC	<i>[Firma]</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.